

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 243 FRACCIÓN VI Y 260 FRACCIÓN XIII, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 31; TODOS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS JULIETA GARCÍA ZEPEDA, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, Y DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 243 fracción VI y 260 fracción XIII; y que deroga el párrafo quinto al artículo 31, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prisión preventiva y el arraigo son medidas cautelares adoptadas por el Sistema de Justicia Penal Mexicano, las cuales consisten en la privación de la libertad de una persona que está llevando a cabo un proceso para determinar la responsabilidad de la comisión de un hecho señalado como delito, estas medidas cautelares en los últimos años han llevado a cuestionar su aplicación, son tomadas como una sentencia anticipada, debido a que se priva de la libertad y se violentan derechos del sujeto que está siendo procesado, sin tener una sentencia que muestre la culpabilidad de la comisión del delito.

Dentro del marco normativo mexicano sobre las figuras del arraigo y la prisión preventiva, se encuentran contempladas la figura del arraigo en el Código Federal Penal de 1999 y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996. Posteriormente fue modificada normativamente, y a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México. Por otro lado, la figura de la prisión preventiva se encontraba regulada en el Código Federal Penal de 1999, y a partir del año 2011 fue incorporada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura de la prisión preventiva oficiosa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y promulgado el presente Decreto en nuestro país el 30 de marzo del año de 1981, cuida, protege y garantiza los derechos

humanos de las personas, en donde el estado mexicano asumió la obligación de que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos fueran vinculantes para este.

Esta Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia emitida el pasado 7 de Noviembre de 2022 en el Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros en contra de México consideró que la prisión preventiva que aplica nuestro país contraviene a la convención, esto declarando por lo tanto la responsabilidad internacional del estado mexicano por la violación de los derechos de las personas que estaban bajo investigación, dentro de los cuales mencionó el derecho a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7,8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de los resolutivos siguientes:

X.

PUNTOS RESOLUTIVOS

253. *Por tanto,*

LA CORTE

DECIDE

Por unanimidad:

1. *Aceptar el reconocimiento de responsabilidad del Estado en los términos de los párrafos 19 a 27 de la presente Sentencia.*

DECLARA

Por unanimidad, que:

2. *El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el Artículo 8°.2, y a no declarar contra sí mismo, contemplado en el Artículo 8°.2.g) del mismo instrumento, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el Artículo 1°.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la figura del arraigo en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, en los términos de los párrafos 120 a 157, y 166 a 168 de la presente Sentencia. Asimismo, en virtud del reconocimiento de responsabilidad, el Estado*

es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en el Artículo 7°.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, y 7.6 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el Artículo 1°.1 del mismo instrumento la Convención en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, en los términos del párrafo 22 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el Artículo 8°.2, contemplado en el mismo instrumento, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el Artículo 1°.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, en los términos de los párrafos 158 a 167 y 169 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a vida privada, contenidos en los artículos 5 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto, establecida en el Artículo 1°.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, en los términos de los párrafos 22, y 180 a 195 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.2.b), d), e), y g), y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto, establecida en el Artículo 1°.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, en los términos del párrafo 22 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

7. El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, en los términos de los párrafos 210, 211, 214 a 216, y 218 a 219 de la presente Sentencia.

8. El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva, en los términos de los párrafos 212, 213, y 217 a 219 de la presente Sentencia.

9. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 222 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.

10. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 225 y 226 de esta Sentencia.

11. El Estado brindará de forma adecuada, preferencial y gratuita, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 240 de la presente Sentencia.

12. El Estado pagará las cantidades fijadas en la presente Sentencia para financiar proyectos productivos, y becas educativas, así como por reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 230, 231, 235, 236, y 245 a 247 y 251 de la misma.

13. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 248 a 250 y 252 de la presente Sentencia.

14. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El punto 7 de los resolutivos ahora citados, ordenan al estado mexicano que deje sin efectos en todas nuestras disposiciones internas, de la cuales se incluyen las del Estado de Michoacán, las relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, en los términos de los párrafos 210, 211, 214 a 216, y 218 a 219 de dicha Sentencia, los cuales citamos de manera textual a continuación:

B.1. Sobre la figura del arraigo

210. La Corte nota que tanto el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada así como en el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal cuentan con una redacción distinta a aquella que se encontraba en vigor a la época en que ocurrieron los hechos.

211. Respecto de los artículos 133 bis al Código Federal Procesal Penal y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, como fuera mencionado por la Corte en el capítulo VIII.1 de Fondo (*supra párr.* 170), la Corte advierte que se siguen presentando varias de las problemáticas que habían sido reseñadas en el Capítulo de Fondo (*supra párr.* 156), a saber: a) no permiten que la persona arraigada sea oída por una autoridad judicial antes de que se decrete la medida que restringe su libertad personal o su libertad de

circulación; b) la normatividad aludida no se refiere a los supuestos materiales que se deben cumplir para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia, y c) algunos de los objetivos de la medidas restrictivas a la libertad no resultan compatibles con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal conforme a la jurisprudencia de esta Corte (puesto que el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos no constituyen finalidades legítimas). Del mismo modo, esas mismas problemáticas se reiteraron en la redacción del artículo 16 de la Constitución Federal.

211 al 2013...

214. *De conformidad con lo anterior, si bien es cierto que la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva a los hechos del caso ha variado, para esta Corte no cabe duda que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención Americana, según lo señalado supra, persisten en su redacción actual. Esos aspectos son los que llevaron a este Tribunal a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) y de la prisión preventiva (artículo 161 del Código Federal Procesal Penal) eran contrarias a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.*

215. *La Corte recuerda que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías 160.*

216. *Conforme a lo expuesto y en relación con la figura del arraigo como medida de naturaleza preprocesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no conviven de forma pacífica con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal considera que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.*

217...

218. *Por otra parte, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los*

derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.

219. *De acuerdo con lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

A su vez, en el resolutivo número 8 se ordenó al Estado México adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva, en los términos de los párrafos 212, 213, y 217 a 219 de dicha sentencia, los cuales cito a continuación:

212. *En lo que se refiere a la prisión preventiva, los artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal siguen vigentes con una redacción idéntica a la que se encontraba en vigor para la época de los hechos. A su vez, a ello se sumó el artículo 19 de la Constitución Federal 159 y el artículo 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que el delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa (supra párr. 46).*

213. *En ese sentido, el Tribunal nota que los aspectos problemáticos que habían sido señalados en el Capítulo de Fondo, aún persisten y fueron incluso ampliados en las normatividades ulteriores. Esos aspectos consisten en*

que: a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver (supra párr. 106) para los casos de prisión preventiva oficiosa por delincuencia organizada; b) tampoco se propone ponderar a través de un análisis la necesidad de la medida frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad (supra párr. 111), y c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso (supra párr. 108).

214 al 216...

217. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos 161, adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 96 a 114 de la presente Sentencia en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean conformes con el referido tratado.

218 al 219...

Esta sentencia se dictó en apego a los derechos humanos consignados en los artículos 5, 7 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que citamos en seguida:

Artículo 5°. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7°. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8°. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La prisión preventiva y el arraigo es una de las medidas cautelares establecidas dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene por objeto que se impida de manera expresa que el presunto culpable cometa más delitos mientras está siendo procesado; sin embargo, sea tomado en cuenta que durante este proceso se vulneran los derechos de la persona, las constantes faltas que se cometen en contra de los derechos humanos van en contra del principio pro-persona establecido en nuestra Constitución y en la citada Convención Americana; ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente en su primer artículo lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Convención Americana es muy clara y precisa en la sentencia dictada, al señalar que la prisión preventiva y el arraigo son medidas que deben de ser atendidas y modificadas de manera urgente, con la finalidad de que se respete lo pactado en la Convención, pidiendo por lo tanto al Estado Mexicano adecuar su normativa para proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de acuerdo a los estipulado en la Ley y en la convención de la cual México forma parte, la protección de la libertad y la seguridad personal está cubierta por diversas normativas de carácter internacional, con el fin de proteger, respetar, y garantizar los derechos humanos.

El arraigo en México es utilizado como un medio de investigación a presuntos culpables, el cual consiste en efectuar vigilancia por parte de una autoridad, lo que permite más tiempo para verificar si el detenido es culpable o inocente, sin embargo, es considerada como una detención arbitraria, ya que deja vulnerable a las personas que están bajo investigación, creando una violación a sus derechos humanos ya que quedan expuestos a sometimientos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora, al haber ratificado nuestro país diferentes pactos de carácter internacional que estipulan la obligación de proteger los derechos humanos de todos los mexicanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en 1981 y publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de mayo de 1981, es que nuestro país debe respetar lo estipulado por el artículo 9, que señala lo siguiente:

Artículo 9º. ...

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo

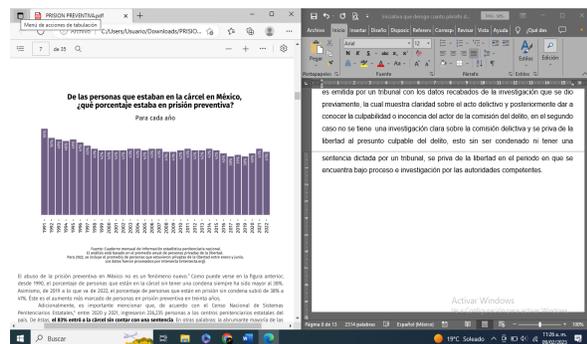
razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

De acuerdo con datos de Información Estadística Penitenciaria Nacional (Intersecta), en nuestro país en el año 2022 hubo un aproximado de 225,628 personas que fueron privadas de la libertad, la mayoría siendo hombres con el 94%, mientras que las mujeres ocuparon el 6% de las detenidas, estos datos fueron recabados de enero a junio del mismo año 2022.

De las 225,628 personas que fueron privadas de la libertad en el año 2022, el 41% de las personas que equivale a 93,227, se encontraron en situación de prisión preventiva, lo cual resulta alarmante ante la determinación dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ya que estos se encuentran en la cárcel sin tener una condena firme, de acuerdo a los datos de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el año 2019 a nivel mundial el 32% de las personas que se encontraron privadas de la libertad no tuvieron una condena, lo cual alarmantemente posiciona a México nueve puntos arriba del promedio mundial.



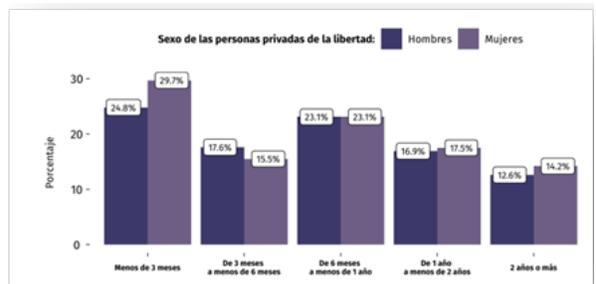
Fuente: Información Estadística Penitenciaria Nacional (Intersecta).

En México existen dos formas de ir a la cárcel con sentencia o sin ella, la sentencia es emitida por un tribunal con los datos recabados de la investigación que se dio previamente, la cual muestra claridad sobre el acto delictivo para posteriormente dar a conocer la culpabilidad o inocencia del actor de la

comisión del delito, en el segundo caso no se tiene una investigación clara sobre la comisión delictiva y se priva de la libertad al presunto culpable del delito, esto sin ser condenado ni tener una sentencia dictada por un tribunal, son privados de la libertad durante el periodo en que se encuentran bajo proceso e investigación por las autoridades competentes.

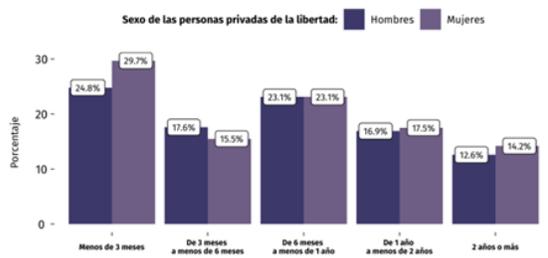
La prisión preventiva ocurre durante el procedimiento penal acusatorio existente en nuestro país, el cual consta de tres etapas la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio, en la primer etapa se dicta la medida cautelar correspondiente al delito cometido, y en la última el tribunal dicta la sentencia determinando la culpabilidad o inocencia de las personas, en los casos en que se determina como medida cautelar la prisión preventiva, el presunto culpable es privado de la libertad durante el procedimiento penal acusatorio, esto sin tener una investigación precisa que muestre su culpabilidad en la comisión del delito.

El abuso de la prisión preventiva en México está presente desde años atrás, desde 1990 el porcentaje de personas que están en la cárcel sin tener una condena siempre ha sido inferior al 38% de la mayoría de las personas que entran a un centro penitenciario, es decir, este porcentaje no cuentan con una condena, pero ingresan bajo la justificación de la medida cautelar de prisión preventiva, sin dejar de lado que el tiempo que duran en recibir una sentencia, en algunos casos no es inferior a 2 años o más.



¿Cuánto tiempo llevan esperando una sentencia las personas que se encontraban en prisión preventiva en México 2021?





Fuente: Censo Nacional del Sistema Penitenciario Estatal y Federal 2022.

En nuestro Estado de acuerdo a datos recabados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad ENPOL 2021, la población que llevó su proceso en prisión preventiva dentro de un centro penitenciario es el 30.9% y obtuvieron su sentencia en más de 2 años, tiempo en el que estuvieron privados de su libertad, por otra parte, el 23.2% de la población demora más de 1 año en obtener su condena.

En atención a la sentencia emitida por la corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, se declaró la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación de derechos que se cometieron, nuestro país reconoció la responsabilidad de los derechos que fueron violados e identificados por la Corte, ante estas situaciones es que debemos de adecuar la normativa legislativa para evitar que estos tipos de abusos se cometan en nuestro Estado, la prisión preventiva y el arraigo son medidas cautelares que dejan expuestos la vulneración de los derechos humanos de las personas que están siendo procesadas, entre los que podemos destacar su derecho a la libertad y a la presunción de inocencia.

Para dar mayor claridad a la presente iniciativa presentamos el siguiente cuadro comparativo de las normas que debemos reformar.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PROPUESTA
<p>Artículo 243. Abuso de autoridad. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que: I a la V...</p> <p>VI. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y <u>de reclusorios preventivos</u> o administrativos, <u>o centros de arraigo que</u>, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, <u>arraigada</u> o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 243. Abuso de autoridad. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que: I a la V...</p> <p>VI. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PRISIÓN</p> <p>Artículo 31. Concepto y duración.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Los procesados sujetos a prisión preventiva, serán reclusos en establecimientos o áreas distintas de las destinadas a los sentenciados</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PRISIÓN</p> <p>Artículo 31. Concepto y duración.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: I a la XII...</p> <p><u>XIII. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;</u></p>	<p>Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: I a la XII...</p> <p><u>XIII. Ordenar prisión preventiva como medida cautelar;</u></p>

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que nos permitimos presentar ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma los artículos 243 fracción VI y 260 fracción XIII; y se deroga el párrafo quinto al artículo 31, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 31. Concepto y duración.

...

...

...

Se deroga.

Artículo 243. Abuso de autoridad.

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

I a la V...

VI. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

...

Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I a la XII...

XIII. Ordenar prisión preventiva como medida cautelar;

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 18 del mes de abril del año 2023.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



